

Quito DM, 24 de marzo de 2016

**SEÑOR DOCTOR**  
**FERNANDO SEMPETEGUI ONTANEDA**  
**RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR**  
**Presente.-**

De mi consideración.

Mediante oficio No. R-193-2016 de 29 de febrero de 2016, dirigido al Presidente del Consejo de Educación Superior por el señor Rector de la Universidad Central de Ecuador, pone en su conocimiento la comunicación fechada el 10 de febrero de 2016 de la petición de cincuenta y seis profesionales graduados de doctores en Ciencias Internacionales, para que sus títulos sean reconocidos con el grado de Doctor Ph.D., válidos para el ejercicio de la docencia, la investigación y gestión en educación superior. El expediente contenido en 413 fojas útiles, fue trasladado a efecto de que el Consejo de Educación Superior conozca y emita las directrices pertinentes respecto de la solicitud mencionada, según lo dispuesto en la letra t) del Art. 169 de la Ley Orgánica de Educación superior.

Al respecto creemos que es importante señor Rector, envíe una comunicación al Presidente del Consejo de Educación Superior observando la degradación de los títulos que han sufrido los doctores en Ciencias Internacionales, para lo cual exponemos la siguiente ayuda memoria y petición:

El 15 de mayo de 2000, en Registro Oficial No. 77, se promulgó la Ley Orgánica de Educación Superior<sup>1</sup>, que en su Disposición Transitoria Vigésimo Segunda, disponía:

“...Desde la vigencia de esta ley, las universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar títulos de doctorado como terminales de pregrado o habilitantes profesionales. No podrán tampoco abrir programas de doctorado en el nivel de posgrado o nuevas promociones de los que ya existen, sin contar con la autorización expresa del CONESUP...”.

De la norma transcrita se establece:

- a) Que de modo posterior a la vigencia de la ley, las universidades no podían conferir títulos de doctorado como terminal del pregrado, es decir, del tercer nivel.
- b) Que tampoco podían abrir programas de doctorado en el nivel de posgrado, siempre con posterioridad a la ley.
- c) Que tampoco podían realizarse nuevas promociones de las ya existentes, sin contar con la autorización expresa del CONESUP, luego de la vigencia de la ley.
- d) Que de ningún modo la ley facultaba al Estado a mermar el rango de los títulos conferidos hasta ese año, ni tampoco al momento de la expedición del expresado cuerpo legal ni posteriormente.

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Educación Superior, Registro Oficial No. 77 de 15 de mayo de 2000.

Cabe mencionar, que precisamente al amparo de esta norma, no se abrieron más promociones, siendo la última en que se abrió el programa de doctorado del Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales de la Universidad Central, la que se había matriculado en el año 2000. Tampoco abrió programas de doctorado en el nivel de postgrado o nuevas promociones de las que existieron, como equivocadamente ha supuesto el CES como veremos más adelante. Es decir, tanto el Instituto, como la Universidad, nunca dejaron de acatar la Constitución y Leyes de la República.

A pesar de que la ley no especificó cuál era la situación de los estudiantes que estaban cursando el postgrado en ese momento, de su exégesis, debe entenderse que esos estudiantes no correspondían a “nuevas promociones”, pues la ley claramente establecía que desde su vigencia -a posteriori- se establecían las referidas condiciones.

### **1. Degradación de los títulos de doctores en Ciencias Internacionales**

Equivocadamente, prevalido de las normas de Ley Orgánica de Educación Superior, pero con una fundamentación totalmente errónea, como veremos enseguida, el Consejo de Educación Superior, CONESUP, expidió la Resolución<sup>2</sup> No. RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, en la que estableció que la titulación otorgada en el Programa de doctorado “...corresponde al título académico de cuarto nivel –Magíster, para fines académicos y como título profesional de cuarto nivel –Especialista- para fines profesionales”.

Esto significa que el ex CONESUP sin facultad alguna, pues no le confería la ley, expide con efecto retroactivo retro trayéndose 55 años, a 1949, una resolución que extinguió derechos humanos, personales y sociales de los graduados hasta ese momento, sin cumplir con el más elemental requisito del debido proceso, pues la Constitución entonces vigente, (de 1998), también exigía su cumplimiento a efectos de resolver cuestiones que afecten a derechos humanos, tal como lo exponemos a continuación:

*... “Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:...Art. 27.- El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones”...*

Es esencial comprender, señor Rector, que la norma reconoce la vigencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y en concordancia con lo que disponían los artículos 16 a 19 de la misma Constitución, era deber del Estado respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna e interpretando en uso de la potestad estatal, la norma jurídica, siempre en sentido más favorable a las personas, no como lo hizo el CONESUP, interpretando a su antojo y de modo restrictivo, limitado, restringido, los derechos y garantías de la Constitución. Miremos los derechos que naturalmente gozábamos los profesionales egresados del Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales desde su primera promoción en la remota mitad del siglo XX, a la luz de la Constitución de 1998, entonces vigente:

*...Art. 16.- “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”....Art. 17.- “El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz*

---

<sup>2</sup> ANEXO No. 1: Resolución CONESUP, No. RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004.

*ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos”...Art. 18.- “Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad”...*

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”.

De conformidad a estas disposiciones ni la Ley ni el CONESUP, ni ninguna autoridad del Estado ecuatoriano, podían restringir nuestros derechos ni expedir resoluciones que vulneraren los derechos humanos de la forma como efectivamente se hizo, acto inconstitucional, ratificado por el CES en la resolución que impugnamos.

El Dr. Edgar Samaniego Rojas, ex Rector de la Universidad Central del Ecuador, mediante oficio No. 522A-S.C. de 29 de diciembre de 2010 y el Secretario General de la misma Alma Mater, con oficio No. 0961 S.G., de 23 de septiembre de 2011, solicitaron la nulidad de la expresada Resolución No. RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, expedida por el CONESUP.

A las solicitudes de los referidos representantes universitarios el Consejo de Educación Superior, respondió con la Resolución No. RPC-SO-025-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, en la cual se autoriza o se dispone la degradación y merma de la categoría de los títulos que la Universidad Central del Ecuador había expedido en el Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales desde su fundación, (1949), es decir, regulando en forma retroactiva sus facultades y desconociendo derechos subjetivos adquiridos al amparo de las Constituciones y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, hasta 60 años atrás. El acto violatorio y discrecional, en su parte resolutive textualmente señala:

La Resolución del CES adolece de errores y anfibiología, cuando establece los siguientes fundamentos equívocos para su emisión:

- a. En el considerando tercero se transcribe la Disposición Transitoria a la que nos hemos referido, de modo que dicha transcripción se constituye en el primer presupuesto falso –inexistente- en el cual se sustenta.
- b. En el considerando cuarto se establece del mismo modo un segundo presupuesto ilusorio, que hace aparecer como real la transgresión de la ley, hecho no ocurrido jamás:

“Que mediante oficio CES-029-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, el CES comunicó a las universidades y escuelas politécnicas, en concordancia con

la vigente LOES, su Reglamento General, y el Reglamento de Doctorados para las Universidades y Escuelas Politécnicas, que no reconocerá como válidos los estudios cursados ni los estudios otorgados por las Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras de programas doctorales que:

- a) Se hubieren ejecutado sin autorización expresa del CONESUP de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda de la LOES, publicada en el Registro Oficial No. 77 de fecha 15 de mayo del año 2000; y,
- b) Se hubieren ejecutado o se encuentren en ejecución en el Ecuador transgrediendo las normas legales y reglamentarias vigentes”;
- c. Seguidamente en el considerando Quinto aparece un aserto que en nada demuestra la presunta transgresión ni de la Universidad Central ni menos, de los profesionales graduados en el Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales, quienes somos las víctimas del acto transgresor de nuestros derechos humanos. Al contrario, con la enunciación de su texto, se advierte la intención de extinguir derechos de personas adquiridos legítimamente hacía más de 60 años. Miremos dicho “presupuesto” considerativo:

“Que a partir del 17 de junio de 1949, la Universidad Central del Ecuador ofertó el programa de Doctorado en Ciencias Internacionales, otorgando como título en el nivel de posgrado, hasta el año 2004, el de Doctor en Ciencias Internacionales.”

- d. En el siguiente considerando (Sexto), únicamente el CES recuerda que el CONESUP expide la primera Resolución (RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004), señalando:

“Que en el año 2004, el CONESUP realizó una revisión y análisis del programa de Doctorado en Ciencias Internacionales impartido por la referida institución de educación superior, y en tal virtud, expidió la Resolución RCP.S17.No.383.04, de fecha 27 de octubre de 2004, en la que estableció que la titulación otorgada en este programa de Doctorado, corresponde al “...título académico de cuarto nivel –Magíster-, para fines académicos y como Título Profesional cuarto nivel –Especialista-, para fines profesionales...”

Estos fundamentos que fijan hechos, que en realidad son -inexistentes- varios de ellos o insustanciales para un acto administrativo, los demás, violentan la debida motivación de las resoluciones del poder público, y con ellos se expide la parte resolutive del acto vulnerador de derechos, señalando:

**Artículo 1.-** “Negar la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. RCP-S17.No.383.04, emitida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004; por cuanto del análisis efectuado, y con base en el informe emitido por la

Comisión de Posgrados del CES –cuyo contenido se acoge- se determina que la misma fue adoptada en apego a la normativa de Educación Superior Vigente en el año 2004; y, ha servido de sustento para el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), del 99% de los títulos de Doctores en Ciencias Internacionales emitidos por la Universidad Central del Ecuador.”

**Artículo 2.-** Solicitar a la SENESCYT que:

a) Realice el registro de los títulos de “Doctor en Ciencias Internacionales”, otorgados por la Universidad Central del Ecuador, para quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa antes del 15 de mayo de 2000, y obtenido el referido título hasta el 27 de octubre de 2004; aplicando estrictamente lo dispuesto en la resolución Nro. RCP-S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004.

b) Incluya en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador –SNIESE, dentro del registro de las titulaciones de “Doctor en Ciencias Internacionales” de la Universidad Central del Ecuador, la siguiente observación: Título de Doctor en Ciencias Internacionales, reconocido como título académico de cuarto nivel –equivalente a Magíster- para fines académicos; y, como título profesional de cuarto nivel –equivalente a Especialista-, para fines profesionales; conforme a la Resolución RCP-S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004”.

**Artículo 3.-** No autorizar el registro de títulos de “Doctor en Ciencias Internacionales” otorgados por la Universidad Central del Ecuador en los siguientes casos:

a) A quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa con posterioridad al 15 de mayo del año 2000;

b) A quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa con posterioridad al 15 de mayo del año 2000, no hubieren egresado o que habiendo egresado no hubieren obtenido su título, hasta el 27 de octubre de 2004.

El acto violatorio de los expresados derechos es el contenido en la Resolución RPC-SO-025-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, que ratifica otra, la RCP-S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004, también transgresora de nuestros derechos constitucionales. Adjuntamos copias certificadas de los aludidos actos dictados por los señalados órganos del poder público.<sup>3</sup>

El Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que Confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, aprobado por el

---

<sup>3</sup> ANEXO No. 2: Resolución RPC-SO-025-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012.

Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SO-27-No.289-2014, el 16 de julio de 2014, en la Disposición Transitoria Segunda, establece:

*“Los títulos profesionales y grados académicos de las carreras y programas otorgados con anterioridad a la publicación de este Reglamento conservarán sus denominaciones”*

La Disposición Derogatoria Única, señala:

*“Se derogan todas las normas y Resoluciones opuestas al presente Reglamento”*

Le corresponde al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación reflexionar sobre los derechos dañados a los profesionales en Ciencias Internacionales, que cursaron estudios y obtuvieron su título de postgrado de Doctores en Ciencias Internacionales en la Escuela de Postgrado e Instituto Superior de Ciencias Internacionales de la Universidad Central del Ecuador, al haber conculcado los siguientes derechos:

1. **EL DERECHO A LA EDUCACIÓN**, previsto como tal en el Art. 3.1 del Código Político y su concomitante obligación, que es una de las primordiales del Estado, que debe avalar, precisamente, sin distinción alguna. Este derecho consagrado desde hace muchas décadas se halla presente en varias de la Constituciones ecuatorianas, en especial las que han regido la actividad de la universidad ecuatoriana y que han quedado reseñadas en el acápite II de la presente acción.

**Art. 3.-** *Son deberes primordiales del Estado:*

1. *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.*

2. En la misma línea de reconocimiento de derechos, la Constitución en su Art. 26, consagra a la educación como un derecho de las ciudadanas y ciudadanos y un deber concomitante, forzoso e inevitable, como hemos visto en la relación recíproca y dual de derecho-obligación, expresada correctamente por Hohfeld, del Estado.

**Art. 26.-** *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*

Las declaraciones constitucionales antecedentes son esenciales para comprender cuatro presupuestos jurídicos que dimanar de las normas contenidas en las que prevén las obligaciones del Estado, sus deberes y los derechos subjetivos y de libertad de las personas:

1. La educación es un derecho social de las personas;
2. Es obligación del Estado garantizarla;

3. No puede discriminarse a ninguna persona en su ejercicio;
4. Las personas tienen el derecho a participar en el proceso educativo.

Este último presupuesto constitucional, el de participación en el proceso educativo, va a la mano del derecho al debido proceso, pues cuando de determinar derechos y obligaciones de cualquier orden se trata, (relación compuesta de Hohfeld) la autoridad debe observar las garantías que se hallan contenidas en dicha institución fundamental, concebida como garantía sine qua non para el ejercicio de los derechos y libertades de las personas.

3. En correcta concordancia con la disposición anterior la misma Constitución de la República describe con la máxima amplitud las características del ejercicio del derecho a la educación en el Art. 27, disponiendo:

*Art. 27.- “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.*

*La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”*

Las normas transcritas, de igual modo contienen declaraciones esenciales sobre el derecho humano a la educación, que garantiza el desarrollo holístico de las personas, bajo los siguientes rangos inapelables:

1. El respeto a los derechos humanos;
2. La educación es participativa e incluyente;
3. Es indispensable para el conocimiento y ejercicio de los derechos.

Si el Estado ha de garantizar una educación integral como derecho de las personas en el marco del respeto a los derechos humanos, nuevamente se produce la relación jurídica de derecho-obligación; potestad-sujeción, y hallamos por ello, que es inseparable el derecho subjetivo de las personas, de la obligación del Estado y esa obligación se realiza en el marco incommovible del respeto a los derechos humanos, la participación de las personas y el ejercicio de sus derechos.

Además de lo dicho, debemos remarcar que el Art. 29 constitucional, garantiza la libertad de cátedra en la educación superior. Esta reseña es necesaria para entender el contexto en que se ha desenvuelto la educación impartida en el Instituto de Ciencias Internacionales de la Universidad Central del Ecuador, del cual somos egresados.

4. Finalmente debemos recordar muy cordialmente que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>4</sup> en su artículo 13, consagra el derecho a la educación de las personas, es de igual jerarquía que los demás derechos, de conformidad a la disposición constante en el Art. 11.6 de la Constitución de la República:

6. “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

En efecto, el precepto internacional señala:

Artículo 13.

1. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”

### 3. Conclusiones

El esclarecimiento que formulamos, nos permite apreciar lo siguiente:

a) Que las resoluciones del CONESUP y del CES, se adoptan partiendo de antecedentes de hecho imaginarios, simulados e inexistentes, produciéndose la incongruencia de las normas de derecho y los antecedentes de hecho y como resultado, la violación del precepto constitucional contenido en el Art. 24.13 de la Constitución Política de la República 1998, sobre la obligación del Estado y sus órganos de motivar debidamente los actos jurídicos. La disposición constitucional determinaba:

*Art. 24.- “Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia...13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.*

La debida motivación también se reconoce en la actual Constitución en su artículo 76.7, que nos permitimos recordar:

---

<sup>4</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

*Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

- b) Las resoluciones no fueron adoptadas en apego a la normativa vigente, pues ni la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000, ni la actual Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, autorizan la degradación o la merma de rango de los títulos de postgrado, ni pueden hacerlo;
- c) Que presuntamente la resolución del año 2004, ha servido de sustento para el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), “del 99% de los títulos” de Doctores en Ciencias Internacionales, pero no especifica cuáles títulos equivalentes al 1% restante, son los que han sido registrados sin sustento en la resolución del año 2004 y por ende, se hallan fuera de la ley;
- d) No explica si esos títulos –equivalentes al 1%- sí corresponden a su rango original de doctorado PhD o si por el contrario, también se hallan con su jerarquía degradada;
- e) Que a pesar de que se reconoce que únicamente los títulos obtenidos entre el 2000 y el año 2004, se registrarían aplicando lo dispuesto en la resolución Nro. RCP-S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, en el literal b) del artículo 2, se incluye en la degradación académica y profesional a todos los títulos de doctores en ciencias internacionales expedidos por la Universidad Central del Ecuador, sin excepción alguna, es decir, de modo retroactivo desde el año 1949, contradiciéndose sus disposiciones de modo radical y actuando la administración en forma totalmente discrecional.

El acto violatorio de los expresados derechos es el contenido en la Resolución RPC-SO-025-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, que ratifica otra, la RCP-S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004, también transgresora de nuestros derechos constitucionales. Adjuntamos copias certificadas de los aludidos actos dictados por los señalados órganos del poder público.

El Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que Confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, aprobado por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SO-27-No.289-2014, el 16 de julio de 2014<sup>5</sup>, en la Disposición Transitoria Segunda, establece:

---

<sup>5</sup> ANEXO No. 3.- Resolución RPC-SO-27-No.289-2014, el 16 de julio de 2014.

*“Los títulos profesionales y grados académicos de las carreras y programas otorgados con anterioridad a la publicación de este Reglamento conservarán sus denominaciones”*

La Disposición Derogatoria Única, señala:

*“Se derogan todas las normas y Resoluciones opuestas al presente Reglamento”*

La resolución del CONESUP No. RCP.S17.No.383.4 de 27 de octubre de 2004 y la resolución del CES No. RPS-SO-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, restringen los derechos de los graduados de Doctores en Ciencias Internacionales, tanto el CONESUP y CES, no podían degradar y mermar de la categoría de los títulos de la Universidad Central del Ecuador, expedidos por el Instituto de Postgrado de Ciencias Internacionales desde su fundación en 1949, es decir regulando en forma retroactiva sus facultades y desconociendo derechos subjetivos adquiridos al amparo de las Constituciones y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos desde 60 años atrás.

El Reglamento de armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que confieren las instituciones de educación superior del Ecuador, aprobado por el Consejo de Educación Superior mediante resolución RPC-SO-27-No.289-2014, el 16 de julio de 2014, en la Disposición Transitoria Segunda, dispone que los títulos otorgados por las universidades deberán ser reconocidos por la Senescyt y el CES, en la disposición final reconoce que todas las resoluciones que se opongan al presente reglamento serán derogadas.

#### **4. Petitorio**

1. Solicitar a usted señor Rector, envíe al Consejo de Educación Superior una comunicación donde se demuestre que nosotros los titulares de Doctorados en Ciencias Internacionales fuimos víctimas del derecho humano a la educación, gozamos y disfrutemos el derecho de la manera más adecuada posible.
2. Se pida al Consejo de Educación Superior la revocatoria las Resoluciones que vulnera los expresados derechos, esto es la RPC-SO-025-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012 y la CONESUP, No. RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004.
3. En la comunicación deberá constar que para la restitución del derecho, se expedirá una Resolución alternativa, reconociendo que los doctores en Ciencias Internacionales, graduados en la Unidad Académica conocida en la República del Ecuador, como Instituto de Derecho Internacional, Escuela de Ciencias Internacionales e Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales, de la Universidad Central del Ecuador, entre el año de su fundación, 1949 y el 27 de octubre de 2004, somos profesionales con título de postgrado de cuarto nivel con rango académico de PhD.

Sírvase señor Rector, tomar en consideración la presente comunicación y los documentos adjuntos.

Atentamente,

Por el Colectivo de Profesionales en Ciencias Internacionales,

Dr. Jorge Eduardo Yépez Endara

Presidente  
CC 1701267260